

GUÍA PRÁCTICA
SOBRE
**LIMITACIONES
LEGALES DEL
DOMINIO Y
REGISTRO
DE LA
PROPIEDAD**

Entrega 8ª:

**BIENES DE INTERÉS
CULTURAL**



CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

PROTECCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (*)

Normativa:

Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español

Ley 4/1998, de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (ex D.T. 5ª, hasta que no se dicten por el Gobierno Valenciano las normas de desarrollo reglamentario de la Ley 4/1998, será de aplicación, en cuanto se conformen a las disposiciones de ésta, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español)

(*) Existe un *Anteproyecto de la Ley de patrimonio cultural y museos de la Comunitat Valenciana*. En la información pública del Anteproyecto <http://www.dogv.gva.es/resultat-dogv?signatura=2017/3931> se señala: *Uno de los Problemas que se pretenden solucionar es...Simplificar y coordinar las relaciones entre el planeamiento urbanístico y territorial y el patrimonial* (la terminología, los tipos de catálogos y los formatos de fichas de la LOTUP no coinciden con los de la Ley 4/1998)... *Uno de los Objetivos de la norma es... Refundir en un solo texto las modificaciones que ha sufrido la Ley de patrimonio cultural valenciano desde 1998.*

1) CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL.

Su definición tanto en la ley estatal ([art.1.2](#)) como en la autonómica ([art.1.2](#)) es bastante amplia abarcando bienes inmuebles y muebles de diversos tipos e incluso, en la autonómica, se hace referencia a bienes inmateriales (ej. las fiestas de Moros y Cristianos o las Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana).

Así:

♦Según el [artículo 1.2 de la Ley 16/1985](#), “integran el Patrimonio Histórico Español los **inmuebles** y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y sitios históricos, así como Zona arqueológica ([art.14.2 ley 16/1985](#)). Cuando se trate de *Monumentos y Jardines históricos* la Administración competente, además, instará de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad ([art.12.3 ley 16/1985](#) y [27.3 ley 4/1998](#)).

♦Según el [artículo 1.2 de la Ley 4/1998](#), “El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. La Generalitat promoverá el retorno a la Comunitat Valenciana de

estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a ellos de las medidas de protección y fomento previstas en esta ley.” Cuando se trate de *Monumentos, Jardines Históricos y Espacios Etnológicos*, la Conselleria competente en materia de cultura instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de interés cultural en el **Registro de la Propiedad**. **En el caso de Conjuntos Históricos se hará la inscripción respecto de los inmuebles comprendidos en el Conjunto QUE SE DECLAREN POR SÍ MISMOS Bien de Interés Cultural (art.29.4 Ley 4/1998).**

Los bienes más relevantes del Patrimonio cultural son declarados de interés cultural bien por ministerio de la ley, bien por Real Decreto o Decreto del Consell de forma individualizada. Hay que tener en cuenta que la norma valenciana establece en sus disposiciones adicionales que **se consideran Bienes de Interés Cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana que, a la entrada en vigor de [la Ley 4/1998](#), hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural al amparo de la [Ley 16/1985](#)** tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en dicha Ley (ej. elementos defensivos como *castillos, murallas, torreones, torres*, etc.). También declara como bien de interés cultural valenciano el Real Monasterio de Santa María de la Valldigna.

Además, la norma valenciana contempla una categoría de bienes (los llamados *Bienes de Relevancia Local*(*)) que estarán **sujetos al régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano**. Así resulta del [artículo 50 de la Ley 4/1998](#) que establece que “Los bienes inmuebles de relevancia local estarán **sujetos** a las normas de protección contenidas en el correspondiente Catálogo [urbanístico] de Bienes y Espacios Protegidos, al

régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano (IGPCV) y a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados” (por tanto, los bienes inmuebles de relevancia local estarán sujetos a los derechos de tanteo y retracto que después veremos).

(*)**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Ley 4/1998:** “los BRL son aquellos bienes inmuebles **incluidos con esta calificación en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos regulados por la legislación urbanística**. La Ley 4/1998 no hace una recepción en bloque en el INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (IGPCV) de todos los inmuebles incluidos en los referidos Catálogos, ni de los que se puedan incluir en el futuro, pues lo cierto es que la mayor parte de ellos tienen un valor cultural relativo, significativo únicamente para el ámbito humano o el entorno en que se sitúan. Por ello se establece la mencionada categoría de Bienes de Relevancia Local dentro de los niveles de protección que han de determinar los Catálogos regulados por la legislación urbanística, en la cual se incluirán los inmuebles que tengan en sí mismos un valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico suficiente para justificar la aplicación del régimen de protección, las limitaciones y las medidas de fomento que la Ley reserva a los bienes inventariados. **Se trata, en definitiva, de distinguir a) los bienes inmuebles de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico o etnológico significativo, que tienen acceso al Inventario, b) del patrimonio arquitectónico simplemente catalogado, cuyo régimen propio, sin perjuicio de las normas de esta Ley que le son de aplicación, se encuentra en la normativa urbanística y en la de fomento de la rehabilitación de edificios”.**

2) INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (IGPCV).

Este Inventario está integrado por cuatro secciones y puede consultarse con carácter informativo en <http://www.ceice.gva.es/web/patrimonio-cultural-y-museos/inventario-general> página web que permite la búsqueda de bienes inventariados por municipio. A efectos del registro de la propiedad, interesan las dos primeras secciones (Sección 1ª. Bienes de interés cultural (1) y Sección 2ª. Bienes de relevancia local (2)).

(1) Ej. en el término municipal de Aspe existen inventariados dos Bienes de Interés Cultural (Castillo de Aljau, Castillo del Río) y dos bienes de Relevancia Local (Basílica de Nuestra Señora del Socorro y Ermita de la Concepción).

(2) Reconocimiento legal de Bienes Inmuebles De Relevancia Local (vid. DDAA Ley 4/1998). Tienen la consideración de Bienes Inmuebles De Relevancia Local (y con esta denominación deberán ser incluidos en los respectivos Catálogos De Bienes Y Espacios Protegidos regulados por la legislación urbanística), entre otros:

~Los "pous o caves de neu" o neveras,

~Las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940,

~Los antiguos molinos de viento y de agua,

~Las barracas tradicionales propias de de la comarca de l'Horta de Valencia,

~Las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX,

~La arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los calvarios tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales.

~Todos aquellos edificios construidos con anterioridad al año 1940 que se utilizaron de sede del Gobierno de la República.

Se prevé la comunicación al Registro de la Propiedad, para su constancia en el mismo, de las siguientes resoluciones (artículos 29 y siguientes Ley 4/1998):

♦La resolución acordando la incoación del procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural (art.27);

♦La resolución acordando la declaración de Interés Cultural (art.29) o la inclusión de un BRL en el IGPCV (art.49); y

♦La resolución dejando sin efecto la declaración de interés cultural (art.30).

A efectos del Registro de la Propiedad, el art. 29.4 in fine Ley 4/1998 establece que en el caso de Conjuntos Históricos, se practicará la inscripción EN EL REGISTRO DE

LA PROPIEDAD respecto de los inmuebles comprendidos en el Conjunto QUE SE DECLAREN POR SÍ MISMOS Bien de Interés Cultural. Este inciso debe ponerse en relación con el artículo 22.5 que establece que lo dispuesto en el artículo 22 sobre derechos de tanteo y retracto no será de aplicación a los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no hayan sido objeto de inscripción independiente en el Inventario (es decir, que para que exista el derecho de tanteo y retracto es preciso **que el concreto inmueble comprendido en el Conjunto Histórico** se declare por sí mismo BIC y haya sido objeto de inscripción independiente en el Inventario).

El Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, regulador del procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, establece:

Artículo 18. Inscripción en el Registro de la Propiedad

1. Corresponde a los ayuntamientos solicitar al Registro de la Propiedad la inscripción de la declaración de bienes de relevancia local de los inmuebles que así sean inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como consecuencia de la correspondiente aprobación o modificación de su Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos; y a la Generalitat cuando su inscripción se realice por resolución de la conselleria competente en materia de cultura.

2. No será preceptiva la inscripción de la condición de Bien de Relevancia Local en el Registro de la Propiedad de los inmuebles contemplados en el artículo 16 del presente decreto.

3) RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS ([Arts. 18 y ss LEY 4/1998](#) y [35 y ss Ley 16/1985](#)) ya sean BIC o BRL.

Tanto la ley valenciana como la ley estatal establecen normas protectoras frente a la ruina o demolición. Así:

♦ Los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes incluidos en el Inventario están obligados a conservarlos. Está prevista la posibilidad de reflejar registralmente la concesión de ayudas que se soliciten para la conservación de estos bienes y que tendrán la consideración de anticipo reintegrable ([art. 36.3 de la ley 16/1985](#) y [91.2 de la Ley 4/1998](#)). Cuando los titulares de derechos reales sobre bienes incluidos en el Inventario incumplan su deber de conservación, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria ([artículos 18 y 19 Ley 4/1998](#) y [36.1 y 3 Ley 16/1985](#)).

♦ Los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario. Una vez quedare sin efecto dicha inscripción en el Inventario, deberá obtenerse la correspondiente licencia de demolición (dicha licencia sólo podrá otorgarse por el Ayuntamiento previa la exclusión del inmueble del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos regulado por la

legislación urbanística ([art. 20 Ley 4/1998](#) y [37.1 Ley 16/1985](#)).

También regulan la posibilidad de expropiación forzosa ([art. 21 ley 4/1998](#) y [37.1 ley 16/1985](#)). ex [artículo 21 de la ley 4/1998](#):

“1. Constituirá causa de interés social para la expropiación por la Generalitat de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido en el Inventario General o sean causa de riesgo o perjuicio para el mismo, respetándose la trama urbana de que forme parte el edificio.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación en los mismos casos, cuando se trate de bienes inmuebles incluidos en el Inventario General que se hallen en su término municipal, debiendo notificar su propósito a la Generalitat, que podrá ejercitar con carácter preferente esta potestad iniciando el correspondiente expediente dentro de los dos meses siguientes a la notificación.”

Los [artículos 22 y 23 de la Ley 4/1998](#) y [38 de la Ley 16/1985](#) regulan los **derechos de tanteo y retracto**. Desde el punto de vista del Registro de la Propiedad, es fundamental destacar el control que deben realizar los registradores de la notificación a las AAPP (Administración del Estado, Generalitat o Ayuntamiento según los casos) en determinadas transmisiones onerosas a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, como requisito para la inscripción. Tanto la ley valenciana como la ley estatal **imponen el cierre registral por falta de notificación de la transmisión** para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de las AAPP ([art. 23 Ley 4/1998](#) y [38 Ley 16/1985](#)).

Otro aspecto a destacar, como señala la exposición de motivos de la ley valenciana, es que la posibilidad de **dación de bienes culturales en pago de deudas** se constriñe a los previamente incluidos en el Inventario (vid artículo [96.2 Ley 4/1998](#)).

4) BIENES INCLUIDOS EN EL INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO DE QUE SEAN TITULARES LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Ex [Artículo 24 de la Ley 4/1998](#) son inalienables e imprescriptibles, salvo las transmisiones que puedan acordarse entre las administraciones públicas. No obstante y sin perjuicio del régimen jurídico del dominio público, las AAPP de la Comunidad Valenciana podrán, por causa de interés público y con autorización de la *Conselleria competente en materia de patrimonio cultural* [Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport], oída la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, acordar con los particulares la permuta de sus bienes, muebles o inmuebles, incluidos en el Inventario General, siempre que no estén declarados de interés cultural, con otros de al menos igual valor cultural. La permuta no supondrá en ningún caso la exclusión de los bienes enajenados del régimen de protección de los bienes inventariados. En el mismo sentido, se puede ver el artículo 190 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

5) OBLIGACIÓN DE LOS REGISTRADORES: control de las notificaciones a efectos de los derechos de tanteo y retracto a favor de las AAPP (Administración General del Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento, según el caso). Ver [RDGRN 21 de febrero de 2018](#)

Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la Ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la Administración del Estado, la Ley valenciana establece los derechos de tanteo y retracto en favor de la Generalitat respecto de los bienes inventariados, y reconoce el mismo derecho a los Ayuntamientos respecto de los bienes inmuebles inventariados situados en su término municipal (la Generalitat tendrá en todo caso preferencia respecto de los Ayuntamientos).

♦ **Debe acreditarse la notificación de la transmisión onerosa como requisito para la inscripción**

♦ **Se regula expresamente el cierre registral en caso de falta de cumplimiento de requisitos de la notificación previa** tanto en la ley estatal como en la valenciana:

~EN LA LEY ESTATAL, el último inciso del artículo 38 de la ley 16/1985 establece que "*Los Registradores de la Propiedad no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes sujetos al tanteo, sin que se acredite haber cumplido los requisitos anteriores*".

~EN LA LEY VALENCIANA, el artículo 23 establece que "No se autorizarán, ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, escrituras públicas de transmisión del dominio y de constitución o transmisión derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes incluidos Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se hubiera iniciado expediente de inclusión sin la previa y fehaciente justificación de que se ha notificado al órgano competente en materia de cultura el propósito de transmisión, mediante la aportación de la correspondiente copia sellada, testimonio de la cual se incorporará a la escritura".

Como **ASPECTOS MÁS RELEVANTES** de estos derechos de adquisición preferente en relación con los bienes inmuebles, señalamos, a continuación, los siguientes:

~Se producen **en caso de transmisión onerosa** voluntaria o forzosa:

•Según la Ley estatal, de un bien *declarado de interés cultural*;

•Según la Ley valenciana de un bien *incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión (ya sea como BIC ya sea como BRL)*.

~Será **titular del derecho** de tanteo o retracto la AGE, CA o Ayuntamiento, según el caso. Tales organismos podrán ejercerlo para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de utilidad pública:

•Según la Ley estatal, como regla general el organismo **titular de los derechos de adquisición preferente** será el que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico. No obstante, corresponderá a la Administración del Estado el ejercicio de tales derechos,

a) respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional; y

b) cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

•Según la Ley valenciana, el organismo **titular de los derechos de adquisición preferente** será la *Conselleria competente en materia de patrimonio cultural*. Tales derechos podrán ser ejercitados **también por los Ayuntamientos, en el mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal**. La Generalitat tiene preferencia respecto de los Ayuntamientos.

~**Plazo:**

Tanteo: 2 meses a partir de la notificación previa de la transmisión al organismo competente.

Retracto: (para caso de no haber efectuado la notificación correctamente): 6 meses contados desde que la Administración hubiera tenido conocimiento fehaciente de la transmisión.

~**Notificación:**

El transmitente notificará a la Administración titular del derecho las condiciones esenciales de la transmisión pretendida (*identidad del adquirente, precio, forma de pago, etc.*).

~Se regula expresamente el **cierre registral** si no se acreditan las notificaciones.

Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español

Artículo treinta y ocho

1. Quien tratase de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el [artículo 26](#) deberá **notificarlo** a los Organismos mencionados en el artículo 6.º y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del **derecho de tanteo** para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de **retracto** en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano

Artículo 22. Derechos de tanteo y retracto.

1. Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la Ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la Administración del Estado, quienes se propusieren la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán **notificarlo a la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural**, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. **Tratándose de bienes inmuebles a) se identificará con precisión mediante la aportación de plano de situación e identificación catastral y registral, en su caso; b) la Conselleria competente en materia de cultura, en el plazo de diez días, comunicará la transmisión al Ayuntamiento** correspondiente a los efectos previstos en el apartado siguiente.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación recibida, la Generalitat Valenciana podrá ejercitar el derecho de tanteo, para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de utilidad pública, obligándose al pago del precio convenido en el término de dos ejercicios económicos, salvo que se acordara otra forma de pago. El tanteo podrá ser ejercitado **también por los Ayuntamientos, en el mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal. El ejercicio del derecho de tanteo por la Generalitat Valenciana tendrá en todo caso carácter preferente.**

3. Si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, la Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se

trate de bienes inmuebles, podrá, en los mismos términos establecidos para el tanteo, ejercer el derecho de **retracto** en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. En toda clase de **subastas públicas** en que se pretenda la enajenación de bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se hubiera incoado expediente de inscripción, así como de bienes muebles no inventariados que posean el valor y las características que reglamentariamente se determinarán, los subastadores deberán notificar la subasta a la **Conselleria competente en materia de patrimonio cultural** con una antelación no inferior a un mes, indicando el precio de salida a subasta del bien, y el lugar y hora de celebración de ésta.

La Conselleria comunicará las subastas relativas a bienes inmuebles al Ayuntamiento del lugar donde se hallen situados. La GVA, y subsidiariamente el ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los términos establecidos en el apartado segundo, ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes objeto de la subasta, por el precio de salida o de remate respectivamente.

5. Lo dispuesto en este artículo **no será de aplicación a los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos** que no hayan sido objeto de inscripción independiente en el Inventario.

Artículo 23. Escrituras públicas.

No se autorizarán, ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, escrituras públicas de transmisión del dominio y de constitución o transmisión derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior sin la previa y fehaciente justificación de que se ha notificado al órgano competente en materia de cultura el propósito de transmisión, mediante la aportación de la correspondiente copia sellada, testimonio de la cual se incorporará a la escritura.

Decreto 62/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local.

Artículo 16. Derechos de tanteo y retracto

Los bienes inmuebles de relevancia local sujetos a la Ley de Propiedad Horizontal, los inmuebles ubicados en núcleos históricos tradicionales declarados bienes de relevancia local (NHT-BRL) pero que no posean esta consideración con carácter individual, los inmuebles ubicados en los entornos de protección de bienes inmuebles de relevancia local y aquellos sobre los que se ubican los paneles cerámicos no serán objeto de los derechos de adquisición preferente que el artículo 22 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece a favor de las administraciones públicas.